



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

No. 1100140030-05-2020-00552-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION

DEMANDADO: MARIO FERNANDO RESTREPO NENGARABE.

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (consecutivos 11 a 12 del dossier digital c.1), observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los **intereses moratorios** no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, **para aprobarla** en la suma de \$58.068.050,00 M/Cte, como a continuación se explica:

Capital	\$ 39.240.644,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.240.644,00
Total Interés de plazo	\$ 2.771.352,00
Total Interes Mora	\$ 16.056.054,00
Total a pagar	\$ 58.068.050,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 58.068.050,00

SEGUNDO. Por cuanto la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación por la suma de \$1.500.000,00 M/Cte. (art. 366 del C.G.P.)

CONCEPTO	C/NO	FECHA PROVIDENCIA O MEMORIAL	VALOR
Agencias en derecho	1	veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)	\$1.500.000,00 M/Cte.
Notificación	1	13-11-2020 10.29 am	\$0
TOTAL			\$1.500.000.00

La presente liquidación se elabora el día 06 de septiembre de 2021

TERCERO. De otro lado, obre en autos y en conocimiento de las partes, el informe de títulos que obra a consecutivo 17 del plenario digital para los fines legales pertinentes que haya lugar.

CUARTO. De conformidad a lo reglado en el artículo 447 del C. G. del P., por secretaría proceda a elaborar y entregar a la parte actora los dineros consignados a favor de este asunto, por la suma aprobada en la liquidación de crédito y costas, **una vez se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído.**

QUINTO. En relación con el derecho de petición incoado por el **Dr. Rodrigo Aguirre Carvajal** (consecutivos 23 y 30 del dossier digital c.1), se ha de indicar que el mismo resulta **improcedente** para el impulso de actuaciones que se deben surtir al interior de un proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”

SEXTO. Previo a reconocer personería y decidir lo pertinente a la solicitud de inaplicación del 50% de la medida cautelar decretada, **adjúntese certificado de existencia y representación legal de la entidad ARIA LZ SAS a quien el demandado le confiere poder** y en donde se registre como representante legal Jhoana Zapata Castro.

SEPTIMO. Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 50 del 9 de junio de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d061dfa7e9e0616c3af57d5ec9ddda3e6cd045f98a207ee402b6164401a6b0**

Documento generado en 08/06/2022 07:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>